

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS IGNACIO MERCHÁN ORTEGA
VS. MANUFACTURAS LATINOAMÉRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00359 01

AUTO NÚMERO 688

Cali, 31 de julio de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2387014cf8e976af9347f33e8cd59dfde3dddefc16026a573b8b3053c3c3b47**
Documento generado en 31/07/2023 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JORGE ELIECER VIVEROS
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002 2020 00410 01

AUTO NÚMERO 689

Cali, 31 de julio de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de APELACIÓN formulado por Colpensiones, así como la consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN formulado por Colpensiones, así como la consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89246ebd40684f2cf661fa158a9af48c2fe87de189a931b623b255469f59783**
Documento generado en 31/07/2023 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002 2021 00414 01

AUTO NÚMERO 690

Cali, 31 de julio de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de APELACIÓN formulado por Colpensiones, así como la consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN formulado por Colpensiones, así como la consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20146f3563e4bf5fe9e5ccc52194f580bee45bbde054eb08eb75f7a5f574b042
Documento generado en 31/07/2023 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CLAUDIA CÁRDENAS FRANKY
VS. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 760013105 008 2023 00268 01

AUTO NÚMERO 686

Cali, 31 de julio de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten los recursos de APELACIÓN formulados por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN formulados por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común a las partes por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e465ce87772635bfecf2f0aac79698d691db37e6dc0d929c6ba973fd01eabf**

Documento generado en 31/07/2023 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS ÁNGEL MEDINA
VS. COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 014 2017 00476 01

AUTO NÚMERO 693

Cali, 31 de julio de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admiten los recursos de APELACIÓN formulados por las partes demandante y demandadas, así como la consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN formulados las partes demandante y demandadas, así como la consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cbb8c8ca85a0a925a61be73be620b25ce75390ead7fd2c4d64cf41c3fa4cc2**
Documento generado en 31/07/2023 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LORENA OSPINA ARIAS
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 017 2022 00450 01

AUTO NÚMERO 685

Cali, 31 de julio de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten los recursos de APELACIÓN formulados por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN formulados por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d87b844dfbbabb9658dddb7bdf9895efbce52dc624c807ffb17a25ad6dcc61**

Documento generado en 31/07/2023 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OMAR ALIRIO TORRES PARDO
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 020 2022 00109 01

AUTO NÚMERO 691

Cali, 31 de julio de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admiten los recursos de APELACIÓN formulados por las demandadas, así como la consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de APELACIÓN formulados por las demandadas, así como la consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d67d71a1af7026ca30209f40961bfa6abb1e6f820287e877d5a16834939686**
Documento generado en 31/07/2023 01:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA
EJECUTADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 760013105 018 2022 00280 01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 692

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 2643 dictado en audiencia pública del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali resolvió las excepciones presentadas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 018 2022 00280 01, siendo ejecutante MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **19 de julio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 47**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos (*archivo 01 ED*):

(...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en favor de la señora **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA**, de acuerdo a los términos ordenados en sentencia No. 234 de julio 13 de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y sentencia No. 442 de noviembre 19 de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

El Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 1729 del 07 de julio de 2022 (*archivo 05*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

(...)

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a favor de la señora **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.176.789, así:

a) POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efecto el traslado de la señora **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.176.789, del régimen de primera media con prestación definida, administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por **PORVENIR S.A.**

b) POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, devuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

Así mismo, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

c) Por las costas que se causen en el presente proceso.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a favor de la señora **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.176.789, así:

a) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526) por concepto de costas del proceso ordinario.

b) Por las costas que se causen en el presente proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas.

(...)

En la misma providencia, dispuso la entrega del depósito judicial No. 469030002757212 del 17 de marzo de 2022, por la suma de \$1.908.526,00, constituido por PORVENIR S.A. para cubrir la obligación por costas del proceso ordinario.

Notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada COLPENSIONES procedió a formular dentro del término legal, las excepciones que denominó: “*OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LA CONDENA IMPUESTA, BUENA FÉ y PRESCRIPCIÓN*” (archivo 07).

Por su parte, la ejecutada PORVENIR S.A. invocó la excepción de “*PAGO TOTAL*”, bajo argumento que, había dado cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo que se demostraba con el detalle de aportes girados. (Archivo 08)

Con providencia 2137 del 17 de agosto de 2022, el Juzgado Dieciocho Laboral corre traslado de las excepciones a la parte ejecutante, así mismo, dispuso la entrega de un segundo depósito judicial No. 469030002809579 del 05 de agosto de 2022, por la suma de \$1.908.526,00, constituido por COLPENSIONES para cubrir la obligación por costas del proceso ordinario.

Al descorrer el traslado de las excepciones mediante memorial allegado al juzgado de conocimiento (*archivo 13*), el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó declarar no probada la excepción de pago invocada por PORVENIR S.A, teniendo en cuenta que, la entidad no dio cumplimiento a la obligación de hacer señalada en el literal b del mandamiento de pago.

Lo anterior tras considerar que, PORVENIR S.A. solamente trasladó los aportes de los periodos marzo y abril 2022, por valor de \$ 641.291, no obstante, la ejecutante estuvo afiliada a dicha administradora desde julio de 1997, sin que haya evidencia del traslado de las demás cotizaciones.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por auto 2643 dictado en audiencia pública virtual del 30 de septiembre de 2022, resolvió las excepciones propuestas por la parte plural pasiva, en los siguientes términos:

(...)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02643

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el **artículo 306 y**

442 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, cuando se solicita la ejecución de sentencias judiciales, el deudor solo puede invocar los medios exceptivos que consagra el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P, en virtud de lo anterior, rechazó de plano el estudio de las excepciones formuladas por COLPENSIONES, excepto la de prescripción que halló no probada.

En relación a la excepción de pago formulada por PORVENIR S.A., consideró que, con el certificado presentado al contestar la demanda, aunado a la constancia de afiliación de la demandante en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES (archivo 18), se confirmaba el cumplimiento de las obligaciones de hacer. Así mismo, como las entidades constituyeron sendos depósitos judiciales para el cumplimiento de la obligación por costas procesales, no quedaban sumas ni conceptos pendientes por cancelar, declarando en consecuencia el pago total de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, insistiendo en los argumentos expuestos al descorrer el traslado de las excepciones, esto es, que PORVENIR S.A. no había satisfecho la obligación de hacer, en tanto no había trasladado los valores integrales recibidos con

motivo de la afiliación de la señora MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, entre otros; conclusión a la que llegó luego de revisar la documental aportada por PORVENIR S.A, en la cual solo estaban reflejadas las cotizaciones de los periodos marzo y abril 2022, por valor de \$ 641.291,00, desconociendo la entidad que, la demandante estuvo afiliada al RAIS desde julio de 1997, hasta el 19 de noviembre de 2021. Por lo anterior, solicita sea revocado el auto apelado.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial de la parte ejecutante alegó de conclusión, reiterando los argumentos de la apelación, señalando que la ejecutada no ha cumplido con la obligación de hacer porque no ha trasladado los aportes a Colpensiones, por lo que, solicita se revoque la decisión. La parte ejecutada guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 9° del CPTSS.

En igual sentido, advierte la Sala que, nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, por tratarse de un proceso en el que se pretende ejecutar unas obligaciones de hacer, ello, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio 2643 del 30 de septiembre de 2022, que resolvió las excepciones formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., providencia en la que decide dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, excepción que encontró acreditada respecto de las dos administradoras de pensiones.

Con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia No. 234 de 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por esta Sala mediante sentencia No. 442 del 19 de noviembre de 2021, además de las costas procesales.

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia en mención, (pág. 11-12 archivo 01 y audio), resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.**

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la señora **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA** tales como **de forma enunciativa**, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios si lo hubiera, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro. Respecto a las cuotas de administración, prevista en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- acepte el traslado de la señora **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA**, sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en el numeral **TERCERO** de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral de la señora **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA**, dentro de los 2 meses siguientes.

(...)

Por su parte, esta Sala, por sentencia 442 del 19 de noviembre de 2021 (pág. 14 -29), dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA**.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Con fundamento en las anteriores decisiones, la juez de instancia dispuso librar mandamiento ejecutivo, en los términos indicados en líneas precedentes.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señalar que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al procesos ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento y, por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 442 regula lo atinente a las excepciones procedentes en el trámite ejecutivo, así:

«La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso,*

concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.»

DEL PAGO EFECTIVO

El Art. 1625 de Código Civil contempla el pago o solución como modo de extinción de las obligaciones, figura que define el Art. 1626 *ibidem* como “*la prestación de lo que se debe*”; conforme lo anterior, el pago es la forma habitual de extinguir una obligación, ya que implica que, el deudor ha cumplido de forma efectiva o total lo que pactó previamente, o como en este caso, lo que fue compelido a dar o hacer mediante providencia judicial.

Se trata de un modo extintivo porque, la obligación, al ser satisfecha en su totalidad, deja de existir. Para que opere de esta manera y pueda ser judicialmente declarado, es indispensable que el pago se realice de forma total, pues el acreedor no está obligado a recibir por partes, mucho menos puede pretender el acreedor, que aquel renuncie o abandone la acción ejecutiva, cuando lo que realizó fue el cumplimiento imperfecto de la obligación.

En el caso bajo estudio, la excepción de pago se invoca a partir del contenido de un documento que PORVENIR S.A. nombra «*Constancia Detalle de Aportes Rezagos Girados*», que según la entidad, «incluye los conceptos de aportes, rendimientos, todos los gastos de administración y comisiones causados de los aportes pensionales» de la ejecutante MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA. (pág. 6 archivo 08).

Al revisar el contenido del documento mencionado (página 55, archivo 08), la Sala observa que únicamente se tiene certeza del traslado de los períodos 202203 y 202204. Por lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutante en alegar que no era procedente disponer la terminación del proceso por pago total, al menos en relación con la obligación de hacer, pues, según la documentación obrante en el plenario, no había certeza de que los valores recibidos por PORVENIR S.A. durante el periodo en el que la señora MIREYA TRASLAVIÑA ARDILA estuvo afiliada al RAIS hubieran sido entregados a COLPENSIONES. Esta circunstancia impide determinar su estatus y cualquier eventual reclamación de derechos pensionales por invalidez, vejez o muerte. Por lo expuesto, la Sala revocará la decisión apelada.

Es importante señalar que la normalización del estatus de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social no está sujeta a trámites o formalismos específicos, más allá de lo establecido en la normativa correspondiente, como lo dispuesto en Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016¹. Empero, la comprobación de este hecho solo es posible en las constancias, certificados, reportes y demás documentos que respaldan el proceso.

En este sentido, es viable comprobar la activación en el RPM con la consulta al Registro Único de Afiliados RUAF, o con el certificado de afiliación a COLPENSIONES, tal como lo procuró la A quo, sin embargo, lo que se cuestiona en el presente caso es que se haya considerado satisfecho el traslado integral, basándose en un reporte incompleto.

En ese sentido, al resolver sobre el cumplimiento de la obligación, correspondía a la juez de instancia comprobar el traslado de los aportes e información, lo que podía constatar con la historia laboral de COLPENSIONES y, para obtener dicho documento, bien pudo activar los poderes de ordenación e instrucción Art. 43.4 C.G.P o decretar pruebas (Art. 443.2 id.) para obtener este documento o similar, que sirviera a este propósito.

Cumple recordar las disposiciones generales con las que el legislador adopta el Código General del Proceso, especialmente la contenida en el Art. 11 cuando señala que, *«al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*. En el *sub lite*, el derecho sustancial ya fue declarado en la sentencia y corresponde exclusivamente al restablecimiento

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

de una situación jurídica que había sido afectada debido a la falta de cumplimiento del deber de información.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 2643 del 30 de septiembre de 2022, en su lugar.

I. DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO TOTAL formulada por PORVENIR S.A., conforme las consideraciones que anteceden.

II. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de PORVENIR S.A. para el cumplimiento de la obligación de hacer, determinada en el literal b del auto 1729 del 07 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: COSTAS en primera esta instancia a cargo de PORVENIR, las que serán tasadas por el *A quo* conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Sin costas en segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f636fb4d9dbf35ab8db14fbad78e4f39bba48ad65e897032fd839e0381b5933d**
Documento generado en 31/07/2023 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>